

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 100

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1998

Título: POR LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA BONIFICACION A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS MEDIANTE EL FONDO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23701

Publicada el: 29-12-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Beneficios de trabajadores, Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.187

Rollo: 167

Posición: 1674

LEY Nº 99
(De 23 de diciembre de 1998)

Por la cual se denomina Comarca Kuna Yala
a la Comarca de San Blas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas, creada por la Ley 2 de 1938 y declarada Reserva Indígena por la Ley 20 de 1957.

Artículo 2. Para todos los efectos legales, el Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, con el objeto de que las instituciones públicas y privadas procedan al uso del nombre Comarca Kuna Yala y se hagan las correcciones pertinentes.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 1 de la Ley 2 de 1938, el artículo 1 de la Ley 16 de 1953, el 1 de la Ley 20 de 1957 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 100
(De 24 de diciembre de 1998)

Por la cual se reconoce el pago de una bonificación a los jubilados y pensionados
mediante el Fondo Especial para Jubilados y Pensionados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el primer párrafo y se le agregan dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992, así

Artículo 10-A. Los recursos del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN), serán destinados a pagar mensualmente, a los

beneficiarios de la presente Ley, una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones, o el pago de una bonificación anual uniforme, en sustitución de lo anterior, que estará determinada por un porcentaje de las reservas del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, disponible en el momento.

La bonificación a que se refiere este artículo, se pagará del excedente de la mensualidad de los cinco balboas (B/.5.00) que se pagan a los pensionados y jubilados que en estos momentos gozan de ese derecho adquirido.

La decisión del pago de la bonificación anual, previa comprobación de suficiencia de fondos, contará con el voto afirmativo de la mitad más uno de los catorce miembros del Comité Permanente del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

Artículo 2. La presente Ley modifica el primer párrafo y le agrega dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

HARLEY J. MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLEMO O. CHAPMAN, JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

G.O.23701

Ley 100

(De 24 de diciembre de 1998).

Por la cual se reconoce el pago de una bonificación a los jubilados y pensionados mediante el Fondo Especial para Jubilados y Pensionados

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el primer párrafo y se le agregan dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992, así:

Artículo 10-A. Los recursos del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados (FEJUPEN), serán destinados a pagar mensualmente, a los beneficiarios de la presente Ley, una suma adicional al importe de sus respectivas pensiones y jubilaciones, o el pago de una bonificación anual uniforme, en sustitución de lo anterior, que estará determinada por un porcentaje de las reservas del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, disponibles en el momento.

La bonificación a que se refiere este artículo, se pagará del excedente de la mensualidad de los cinco balboas (B/.5.00) que se pagan a los pensionados y jubilados que en estos momentos gozan de ese derecho adquirido.

La decisión del pago de la bonificación anual, previa comprobación de suficiencia de fondos, contará con el voto afirmativo de la mitad más uno de los catorce miembros del Comité Permanente del Fondo Especial para Jubilados y Pensionados.

Artículo 2. La presente Ley modifica el primer párrafo y le agrega dos al artículo 10-A de la Ley 6 de 1987, adicionado por la Ley 15 de 1992.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (ai)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE JULIO DE 1998**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ